

## LOS HONORARIOS DEL ABOGADO Y EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

**Miguel Bajo Fernández**

Catedrático Derecho penal

Universidad Autónoma de Madrid

Abogado

### I.-LA “DESMESURADA” REGULACIÓN PENAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.

El tratamiento que el Código penal español hace del llamado delito de blanqueo de capitales es un exponente más de la tan criticada expansión del Derecho penal<sup>1</sup>. So pretexto de atender a presiones internacionales<sup>2</sup> y de la UE, el legislador español ha creado una figura delictiva desproporcionada, elefantiásica, desligada del delito de receptación y que se aplica, no ya cuando el delito previo constituye narcotráfico o terrorismo, -ni siquiera, delitos transnacionales, y ni siquiera graves-, sino cualquier delito<sup>3</sup>. Aunque el castigo de esta forma de participación postdelictiva

---

<sup>1</sup> A. CASTRO MORENO, “Consideraciones Críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales”, en Libro Homenaje al Prof. Luis Rodríguez Ramos, Valencia, 2013, pág. 447 indica que con este delito “ese afán expansivo se ha visto completamente desbordado”. Y J.M. GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, CPC, 2007, pág. 12 señala que se produce un deslizamiento paulatino y perverso del delito de blanqueo desde su sentido originario.

<sup>2</sup> Extensamente, BAJO, M./BACIGALUPO, S., *Política criminal transnacional para la lucha contra el blanqueo de capitales*, *passim*. BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, págs. 107 y ss. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *El blanqueo de capitales en el Derecho Español*, Madrid, 1999, págs. 2 y ss. MARTINOT, «Tráfico de drogas y blanqueo de dinero ¿una política criminal europea?», AP, 42/1997, págs. 941 y ss.

<sup>3</sup> **Artículo 301.** “1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

<sup>3</sup> La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en

tendría justificación para defender el correcto funcionamiento del tráfico de bienes y capitales<sup>4</sup>, carece de toda justificación la desmesurada regulación española. Esta falta de ponderación se explica únicamente porque los funcionarios que impulsan la amplificación de estos delitos, so pretexto de cumplir las indicaciones internacionales son los mismos que en Bruselas o Nueva York han creado esas mismas directivas.

Pues bien, la nueva figura delictiva es inoportuna por ser innecesaria, perturbadora y responde exclusivamente a la mentalidad de una clase burócrata afincada en organismos al estilo del GAFI que confunde los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho penal.

Es **innecesaria** porque se solapa con los delitos relativos al comportamiento postdelictivo (encubrimiento y receptación) y es **perturbadora** porque, si se independiza totalmente del delito base (como ocurre con la regulación española de los arts. 301 a 304 del Código penal), no se puede razonablemente concretar un objeto jurídico de protección. Por otro lado, pertenece a un Derecho penal **expansivo** impropio de un Estado liberal, porque impone deberes positivos, en este caso, de información, que pueden incluso dificultar la vida económica. Se cumplen aquí las características denunciadas en el Derecho penal expansivo como es la tendencia a los delitos de peligro abstracto y la protección de bienes jurídicos indiferenciados<sup>5</sup>. De ahí

---

alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

<sup>3</sup> 2 Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

<sup>3</sup> 3 Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

<sup>3</sup> 4 El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”.

<sup>4</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *El blanqueo de capitales en el Derecho Español*, pág. 1.

<sup>5</sup> Vid. En relación con esta cuestión las fundamentales obras de B. FEIJOO, “*Normativización del Derecho penal y realidad social*”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, y de J. SILVA, “*La Expansión del Derecho penal: aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*”, 2ª ed. Madrid 2001.

que se haya dicho que los deberes, cuyo incumplimiento da lugar al delito de blanqueo de dinero, han de ser interpretados de modo cauteloso y restrictivo<sup>6</sup>.

Se hubieran cumplido las exigencias de un Derecho penal moderno y, también las pretensiones de los organismos internacionales en la lucha contra la criminalidad organizada, si la nueva figura delictiva se concibiera como **forma de participación postdelictiva** elevada a delito independiente de modo que se dieran las siguientes **características**. En primer lugar, el autor del llamado delito de blanqueo de capitales no podría haber participado en el delito previo ni como autor ni como partícipe. En segundo lugar, no debería imponerse una pena superior a la del delito precedente. En tercer lugar, el nuevo delito participaría en la protección del bien jurídico del delito previo. En cuarto lugar, debería de referirse sólo a los efectos derivados de los delitos que se quiere combatir, es decir, los relativos a la criminalidad organizada. En quinto lugar, debería evitarse el castigo de la modalidad imprudente. En sexto lugar, debería abandonarse a las sanciones administrativas y a las medidas políticas y policiales los supuestos que no revistan gravedad.

Pues bien, la regulación penal española **no cumple con ninguna de estas características**, muy probablemente por pretender cumplir fielmente con las directrices del GAFI, sin percatarse que este organismo internacional confunde sus objetivos de lucha contra la criminalidad organizada con los instrumentos aplicables. Nunca la pena criminal ha sido el medio más eficaz para esa tarea, sino medidas preventivas de carácter político y, en su caso, sanciones administrativas y otras disposiciones. Empezando por la paradoja de que se describa un delito mediante un comportamiento, no sólo inocuo, sino apetecido. A fin de cuentas la discutida amnistía fiscal que propone el Gobierno español en la actualidad no es más que una oferta de blanqueo de capitales<sup>7</sup>.

Sin embargo, si se contemplara el hecho típico desde la óptica de una forma de participación (encubrimiento) postdelictiva, aunque elevada a figura delictiva

---

<sup>6</sup> Vid. J. SÁNCHEZ-VERA, *“Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”*, en InDret, Barcelona, enero 2008, págs. 16 y sigs. que cita en este sentido la STS 5 octubre 2006.

<sup>7</sup> En la década de los ochenta del siglo pasado el Ministerio de Hacienda ideó otra fórmula para la captación del dinero negro que significaba un blanqueo colectivo de capitales. En efecto, se propuso un activo financiero llamado “Pagarés del Tesoro” totalmente opaco en el sentido de que no se obligaría a las entidades bancarias a comunicar el titular del activo a la Hacienda pública. Este activo financiero duró cerca de una década.

independiente, los fines pretendidos se alcanzarían igualmente sin costo para la vigencia de los principios liberales. El argumento de que el delito de blanqueo se crea por cumplimiento de instancias internacionales, no es enteramente exacto porque desde estos organismos sólo se obliga a imponer medidas preventivas de toda índole y sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasorias”, cualidades que pueden tener también las sanciones administrativas.

Dadas las características negativas de este tipo delictivo, lesivo de principios que fundamentan el Derecho penal moderno, la **interpretación restrictiva** es obligada, también en lo relativo al cobro de honorarios por los abogados.

## II.- COBRO DE HONORARIOS POR EL ABOGADO. LAS ACCIONES NEUTRALES

La actuación del abogado en relación con el delito de blanqueo de capitales se inserta en las coordenadas derecho de defensa y secreto profesional, de un lado, como derechos fundamentales, y las *acciones neutrales*<sup>8</sup> y creación de riesgo jurídicamente desaprobado, del otro, consecuencia de la imputación objetiva.

En efecto, en principio la actuación del abogado obedece al ejercicio de derechos fundamentales (derecho de defensa y secreto profesional) que priman o prevalecen sobre el deber de información que establece la normativa relativa al blanqueo. Ello es indiscutible en los casos de actuación en un procedimiento administrativo o judicial. Y en lo relativo a su labor de asesoramiento hay que atender a los principios de imputación objetiva de modo que, mientras su actividad no cree un riesgo jurídicamente desaprobado (por encima de lo permitido), ha de considerarse *acción neutral* sin relevancia penal, por más que su asesoramiento fuera inconscientemente útil a los fines delictivos de blanqueo por parte del cliente.

El cobro de honorarios, por tanto, en ambos casos, -actuaciones procedimentales o asesoramiento mediante una acción neutral-, ha de considerarse ajeno al delito de blanqueo de capitales.

---

<sup>8</sup> Empleamos el término “acciones neutrales” por reflejar mejor la problemática a la que nos estamos refiriendo. Por otro lado, es el término empleado de forma mayoritaria en la doctrina, aunque no faltan autores que han utilizado otros conceptos para referirse al mismo supuesto. Así es posible encontrarse con los siguientes: conductas “cotidianas”, “estándar”, “negocios normales en la vida cotidiana”, “conductas sociales y/o profesionalmente adecuadas”, “acciones conformes al ordenamiento jurídico”, “acciones en la que no existe solidarización con el injusto ajeno”, “conductas limitadas por la actividad profesional”, etc. Vid. extensamente, ROBLES PLANAS, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid, 2003, págs. 29 ss.

#### A Actuación procesal.

El art. 3.4 de la Ley española 19/1993, 28 diciembre (redacción por Ley 19/2003, de 4 de julio y RD 54/2005), destaca que los abogados no tienen deber de denunciar, o informar o comunicar a las autoridades, las operaciones de sus clientes al ejercer el derecho de defensa o representación en **procedimientos administrativos o judiciales**<sup>9</sup>. Responde a los cambios establecidos por la Directiva 2001/97/CE respecto a la situación anterior por respeto al secreto profesional y al derecho de defensa, si bien se ofrece a los Estados Miembros de la UE la posibilidad de que la obligación que se imponga a los abogados se convierta en comunicación a sus respectivos colegios profesionales y no a las autoridades administrativas (salvo los casos en los que el propio abogado sea autor o participe consciente del delito de blanqueo). El deber de informar a las autoridades administrativas sólo se mantendría, entonces, para la creación o realización de transacciones financieras o inmobiliarias en nombre o por cuenta de su cliente.

Por tanto, **el cobro de honorarios** como consecuencia de las actuaciones procesales carece de relevancia penal

#### B Acciones neutrales.

Las **actividades de asesoramiento y o defensa profesional del abogado**<sup>10</sup>, del **notario** o del **asesor fiscal**, cuando éstas puedan ser consideradas como lo que la

---

<sup>9</sup> Ley 19/1993, modificada por Ley 19/2003, Art. 3.4: “No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, **abogados** y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en **procedimientos administrativos o judiciales** o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos. Los abogados y procuradores guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”.

<sup>10</sup> ROBLES PLANAS, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid, 2003, págs. 23 ss. BAJO, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en BAJO, M./BACIGALUPO, S., (Ed.), *Política criminal transnacional para la lucha contra el blanqueo de capitales*, Madrid, 2009. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “El criterio de los honorarios profesionales *bona FIDES* como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio”, en BAJO, M./BACIGALUPO, S., (Ed.), *Política criminal transnacional ob. cit.* D’ALBORA, *El lavado de dinero*, Buenos Aires, 2001, págs. 109 ss. PÉREZ MANZANO, M., “Los derechos fundamentales al ejercicio de la profesión de abogados, a la libre elección

doctrina denomina **“acciones neutrales”** es decir, perteneciente al ámbito de lo cotidiano, carecen de relevancia penal por no ser creadoras de un riesgo jurídicamente desaprobado (por encima de lo permitido) que se concrete en el resultado. Por ejemplo: el asesoramiento del abogado, la elevación a escritura pública de una compraventa por el notario, la orientación fiscal, la simple compra de un bien, el depósito de efectivo en cuenta bancaria, el cambio de divisas, etc. En consecuencia, **el cobro de honorarios** tampoco podrá considerarse colaboración en el blanqueo de capitales.

“Acción neutral” es aquella que pertenece al rol social de la profesión y que, por tanto, mientras no persiga directamente la participación en el delito, carece de sentido normativo o de valor para el Derecho penal, del mismo modo que tampoco tiene relevancia penal el trabajo del operario que realiza labores de su oficio para acondicionar el vehículo empleado para el transporte de droga (STS 928/2006), ni la intermediación del abogado en operaciones bancarias (STS 797/2006).

En doctrina se han propuesto **diversos tratamientos dogmáticos** y diversas ubicaciones sistemáticas de las acciones neutrales: hay quienes entienden que las acciones neutrales afectan a la determinación de la pena, quienes piensan que afecta al ámbito de la justificación, quienes sostienen que su ubicación correcta está en el tipo subjetivo como un problema de dolo eventual (así la doctrina dominante) y finalmente, minoritariamente, quienes juzgan que su tratamiento sistemático corresponde al tipo objetivo. En mi opinión, es una cuestión de **tipicidad** que afecta fundamentalmente al tipo objetivo, en el que -como en todo análisis de tipicidad- hay que comprobar si el comportamiento del profesional *crea un riesgo jurídicamente desaprobado* y si *ese riesgo se concreta en el resultado*. Tanto es así que en el terreno del blanqueo de capitales el legislador se ha preocupado de enumerar los deberes de los distintos sujetos obligados en listas más o menos precisas, de modo que quede claro o, al menos, exista un marco previo del límite del riesgo permitido.

---

de abogado y a la defensa y las “conductas neutrales”- La sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 30 de marzo 2004”, en Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo, Madrid, 2005; la misma, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en BAJO, M./BACIGALUPO, S., (Ed.), *Política criminal transnacional ob. cit.*. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “Blanqueo de capitales y abogacía: un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Número Monográfico: Blanqueo de Capitales, nº 37/ septiembre 2007; el mismo, “Blanqueo de capitales y abogacía”, InDret 1/2008.

Otros principios de la imputación objetiva juegan un papel importante en la calificación de una conducta como acción neutral sin relevancia penal. Por ejemplo, es de aplicación evidente el *principio de prohibición de regreso* porque de retroceder más allá de aquella persona que ha creado libre y dolosamente un riesgo de producción del resultado, llegaríamos a situaciones improcedentes, imputando, por ejemplo, al propio servicio de vigilancia del Banco de España por comportamiento imprudente<sup>11</sup>.

La imputación del delito por imprudencia ignora el **principio de confianza** propio de la imputación objetiva. El abogado ha de confiar, de entrada, que su cliente no pretende cometer un delito de blanqueo. Porque, como señala Sánchez-Vera “es evidente que no se puede imponer a la generalidad de los ciudadanos en abstracto –ni a los abogados en concreto- deberes de autocontrol absolutos en los contactos masivos y anónimos que se llevan a cabo a diario, pues la interacción social se basa, precisamente, en el mantenimiento de este anonimato; de un comportamiento inocuo y standarizado no puede ser inferida la tipicidad objetiva (ni el dolo) de participación en un delito de blanqueo de capitales”<sup>12</sup>.

La **adecuación social** del llamado comportamiento neutral también impide la imputación objetiva del resultado. De una actividad ordinaria y adecuada no puede derivarse la conducta típica de blanqueo de capitales. Se entiende que sólo es posible considerar típica la actividad de un profesional cuando es solidaria con el injusto ajeno. Por ejemplo, será típica la conducta del banquero prestamista consciente de que el éxito de la operación de préstamo depende necesariamente del logro del proyecto delictivo que se quiere emprender<sup>13</sup>. En otros casos no se produce esta solidaridad porque el panadero no tiene interés coincidente con el comprador en envenenar el pan para asesinar a la víctima. Es decir, los profesionales cometerán el hecho típico cuando son solidarios con el injusto, con los fines del lavado o blanqueo.

En definitiva, la valoración de un comportamiento como “neutral” dependerá de que pueda calificarse como un riesgo jurídicamente desaprobado. Dicho con otras

---

<sup>11</sup> Vid. J. SÁNCHEZ-VERA, “Blanqueo de capitales y abogacía: un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, pág. 25.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ-VERA, pág. 29.

<sup>13</sup> TROVATO, “La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina”, en BAIJO, M./BACIGALUPO, S., (Ed.), *Política criminal transnacional ob. cit.*, págs. 67 ss.

palabras, dependerá de la concurrencia de los requisitos de la imputación objetiva del comportamiento concreto. Un análisis detenido de la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite ver que los argumentos utilizados para excluir la relevancia de la conducta y, por tanto, ser considerada un comportamiento neutral, se basan en consideraciones claramente de tipo objetivo y, en particular, de imputación objetiva, aunque no lo expresen con tanta claridad<sup>14</sup>.

En todo caso, para la tipicidad deberán concurrir además los requisitos subjetivos que servirán, a su vez, para la exclusión de las acciones neutrales del ámbito delictivo<sup>15</sup>. En efecto, los tipos exigen el conocimiento del origen ilícito de los bienes y que la actividad de blanqueo se haga para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar a la persona. En la medida en que el abogado, procurador o asesor fiscal persiguen cumplir con el derecho de defensa o dar a conocer la norma jurídica para su cumplimiento por el cliente, no pueden cometer delito de lavado o blanqueo. También se puede concluir, si se prefiere, que realizan conductas neutrales y, por eso, no son acciones típicas de lavado o blanqueo.

En consecuencia, el **cobro de honorarios** por el asesoramiento neutral del abogado, “nunca puede dar lugar al delito de blanqueo de capitales...igual que la empresa de suministro de electricidad o del agua, o el dueño del supermercado, tampoco responden por tal delito aún cuando el dinero recibido sea de procedencia ilícita”<sup>16</sup>.

Sin embargo, habrá delito de blanqueo de capitales en el comportamiento del abogado que con su asesoramiento cree un riesgo jurídicamente desaprobado que se concrete en el resultado. Como señala la importante Sentencia del Tribunal Supremo español 34/2007, 1 febrero, hay relevancia penal cuando la “acción... favorezca el hecho principal en la que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social profesional

---

<sup>14</sup> SSTs 5.10.2006, 1.2.2007, 30.3.2007, 8.4.2008.

<sup>15</sup> Precisamente, las anteriores sentencias, mencionadas en la cita anterior, concluyen que las conductas son neutrales por falta de la concurrencia del dolo.

<sup>16</sup> SÁCHEZ-VERA, pág. 31. Vid. PÉREZ MANZANO, “*Los derechos fundamentales al ejercicio de la profesión de abogado, a la libre elección de abogado y a la defensa y las conductas neutrales*”, págs. 815 ss.



de cooperante, de tal modo que ya no pueden ser profesionalmente adecuadas, o que se adapte al plan delictivo del autor, o que implique un aumento de riesgo”<sup>17</sup>.

Por ejemplo, la creación por parte del abogado o del notario de entramados societarios para facilitar el blanqueo, puede dar lugar a que no se consideren acciones neutrales, porque son asesoramientos profesionales que no se circunscriben al derecho de defensa, sino que son comportamientos encaminados a ayudar al autor del delito principal<sup>18</sup>. En este sentido, se ha pronunciado la STS 960/2008, 26 de diciembre, señalando que “en referencia concreta a los abogados, no cabe duda la tipicidad penal de las conductas de los abogados que asesoran sobre el modo de ocultar los bienes delictivos o que se involucran en actividades de blanqueo o conocen que el cliente busca asesoramiento para tales fines. Asimismo debe considerarse que está justificado que se aplique el delito de blanqueo si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con la conducta del letrado ex post puede valorarse como un incentivo para realizar el delito previo que disminuya la capacidad disuasoria de la pena prevista para dicho delito, esto es existirá delito de blanqueo cuando la prestación de servicios del abogado genere objetivamente un efecto de ocultación y, por tanto, la consolidación de las ganancias de delito”.

Es decir, no es acción neutral y, por tanto, podría constituir acción típica de blanqueo de capitales, la que crea un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en el resultado (imputación objetiva). Tal sería el caso, como señalan las SSTS 928/2006, de 5 octubre 2006, y la 34/2007, de 1 febrero 2007, cuando los comportamientos de los profesionales tengan “un sentido *per se* delictivo” o “un sentido objetivamente delictivo” o favorezca “el hecho en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto” o “se adapte al plan delictivo del autor”.

---

<sup>17</sup> Paradigmática la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán BVerf GE 110, 226, y el Tribunal Supremo Federal alemán BGHSt 47/68, en relación a los honorarios del abogado. Se cita en la literatura la resolución del Tribunal Superior de Hamburgo (OLG) de 6 enero 2000 que negó delito de blanqueo en el cobro por el abogado de una provisión de fondos que la Fiscalía entendía recibida con conocimiento de su origen en un delito de narcotráfico. La resolución se basó en las exigencias del derecho de defensa, libre elección de abogado y libre ejercicio de la profesión. Sin embargo, el Tribunal Supremo Alemán (BGH) 4 julio 2001 condenó a un abogado por cobrar un dinero procedente de un delito de estafa precisando que el derecho de defensa y la libre elección de abogado quedaban salvaguardados por el servicio del abogado de oficio, contra lo que la asociación de abogados de Hamburgo lamentó que desde ahora cualquier médico, panadero o arrendador de vivienda podría cometer delito de blanqueo por recibir dinero de un sospechoso de narcotráfico.

<sup>18</sup> Vid. al respecto, SSTS 4.1.2001, 25.2.2003 y 19.12.2003 que condenan a abogados y la SAN 21.10.2002 que condena a un asesor fiscal.



